RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC25-00000022

EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que de acuerdo al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;
Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, señala que las entidades del sector público, entre otras, estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario. El Director General del Servicio de Rentas Internas, en los casos que se justifiquen y sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7438c377057ac352; revisión 1af4e293-87ff-468e-a807-bdd81b0dd3d3; página física 9.

pertinentes, podrá solicitar a los demás organismos de control del Estado, la información necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes;

Que el artículo 17 de la Ley de Minería señala que se entienden por derechos mineros, aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización;

Que el artículo 30 de la Ley de Minería establece que el Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general;

Que el artículo 50 de la Ley de Minería establece que podrán obtener licencias de comercialización las personas naturales o jurídicas que, sin ser titulares de concesiones mineras, se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas;
Que en el artículo 17 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, se establece que la comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, así como también, la producción y/o comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera están sujetas a una retención en la fuente de impuesto a la renta de hasta un máximo de 10% del monto bruto de cada transacción, de conformidad con las condiciones, formas, precios referenciales y contenidos mínimos que, a partir de parámetros técnicos y mediante resolución, establezca el Servicio de Rentas Internas;

Que conforme el artículo 6 del Código Tributario, los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo 11 del Código Tributario establece que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7438c377057ac352; revisión 1af4e293-87ff-468e-a807-bdd81b0dd3d3; página física 10.

meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario disponen que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el Comité de Comercio Exterior mediante Resolución 59, publicada en el suplemento del Registro Oficial 859, de 28 de diciembre de 2012 y sus reformas, aprobó el Arancel del Ecuador, mismo que constituye un instrumento de política económica;

Que mediante Resolución 022-2017, vigente a partir del 11 de septiembre de 2017, el Comité de Comercio Exterior estableció como documento de acompañamiento de la Declaración Aduanera de Exportación DAE el "Certificado de Exportación" emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero, el mismo que autoriza la exportación de las mercancías comprendidas en las siguientes subpartidas: 2603.00.00.00, 2616.10.00.00, 2616.90.10.00, 7108.12.00.00 y 7106.91.10.00;

Que mediante la Resolución ARCOM-004/25, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 61, del 17 de junio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, expidió el Reglamento para el control de las exportaciones de minerales, en cuyo capítulo II establece los requisitos para la obtención del certificado de exportación para los titulares de derechos mineros, siendo uno de ellos, el comprobante electrónico de pago de la retención en la fuente de impuesto a la renta y su nota de depósito en los casos que correspondan, para el caso de titulares de licencias de comercialización, de plantas de beneficio y operadores mineros con licencias de comercialización;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1036, de 6 de mayo de 2020, se fusionó la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables;

Que a través de la Resolución NAC-DGERCGC16-00000217, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 765, de 31 de mayo de 2016, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos;

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7438c377057ac352; revisión 1af4e293-87ff-468e-a807-bdd81b0dd3d3; página física 11.

Que la disposición general Primera de la Resolución NAC-DGERCGC16-00000217 y sus reformas, dispone: "*A partir de la vigencia del presente acto normativo, los titulares de licencias de comercialización y de concesiones mineras, así como aquellos que tengan celebrados contratos de operación deberán detallar en el campo 'Descripción' o en el campo 'Detalle Adicional' del comprobante de venta, la información del contenido del mineral principal y del secundario, el porcentaje pagable, el precio de venta y fecha de cotización del concentrado y/o elemento metálico*";

Que, mediante la Resolución NAC-DGERCGC17-00000587, publicada en el suplemento del Registro Oficial 142, de 18 de diciembre de 2017, se establecieron los requisitos para la inscripción, actualización y suspensión/cancelación del Registro Único de Contribuyentes a petición de personas naturales y sociedades;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC21-00000011, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 391, de 12 de febrero de 2021 y sus reformas, se establecieron las normas para la suspensión y actualización de oficio de la inscripción de los sujetos pasivos en el Registro Único de Contribuyentes;

Que es necesario efectuar actualizaciones en la normativa indicada, vinculada al sector minero;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LAS NORMAS GENERALES PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A CARGO DEL PROPIO SUJETO PASIVO EN LA COMERCIALIZACIÓN DE CONCENTRADOS Y/O ELEMENTOS METÁLICOS, CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC16-00000217; Y, REFORMAR LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC PARA PERSONAS NATURALES Y SOCIEDADES CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES NAC-DGERCGC17-00000587 Y NAC-DGERCGC21-00000011

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7438c377057ac352; revisión 1af4e293-87ff-468e-a807-bdd81b0dd3d3; página física 12.

Artículo 1.- Refórmase la Resolución NAC-DGERCGC16-00000217, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 765, de 31 de mayo de 2016, y sus reformas, conforme lo siguiente:

1. En el artículo 4, *"Porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta"* se efectúan las siguientes reformas:

 a) En el literal a.1) de la letra a), sustitúyase *"1 %"* por *"2 %".*

 b) En el literal a.2) de la letra a), sustitúyase *"3 %"* por *"4 %".*

 c) En el literal a.3) de la letra a), sustitúyase *"7 %"*, por *"8 %".*

 d) En el literal b.1) de la letra b), sustitúyase *"2 %"* por *"3 %".*

Artículo 2.- Refórmase la Resolución NAC-DGERCGC17-00000587, publicada en el suplemento del Registro Oficial 142, de 18 de diciembre de 2025 y sus reformas, conforme lo siguiente:

1. En el artículo 2, se efectúan los siguientes cambios:

 a) En el acápite I. PERSONAS NATURALES, al final de la letra c), agréguese a continuación lo siguiente:

 *"**xiv. Actividades económicas de explotación y/o comercialización de minerales. -***

 Para contratos de Operación y de mandato, original y copia de los siguientes documentos:

 Solicitud presentada en la Agencia de Regulación y Control Minero, o la que haca sus veces, por el titular de la concesión minera o de la licencia de comercialización en la que señale los nombres de la persona o sociedad con la que va a suscribir el contrato de operación o de mandato.

 Certificado de vigencia de la concesión minera o de la licencia de comercialización."

 b) En el acápite II. SOCIEDADES, al final de la letra f), agréguese lo siguiente:

 *"**v. Actividades económicas de explotación y/o comercialización de minerales.-***

 ***Para contratos de Operación y de mandato**, original y copia de los siguientes documentos:*

 - *Solicitud presentada en la Agencia de Regulación y Control Minero, o la que haga sus veces, por el titular de la concesión minera o de la*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7438c377057ac352; revisión 1af4e293-87ff-468e-a807-bdd81b0dd3d3; página física 13.

licencia de comercialización en la que señale los nombres de la persona o sociedad con la que va a suscribir el contrato de operación.

- *Certificado de vigencia de la concesión minera o de la licencia de comercialización."*

2. En el artículo 3, a continuación del primer inciso, agréguese lo siguiente:

"Las personas naturales y sociedades que tengan registradas actividades económicas mineras y requieran actualizar su Registro Único de Contribuyentes RUC, incorporando nuevas actividades económicas mineras o nuevos establecimientos en los que se desarrollen dichas actividades, deberán presentar el original y copia simple de uno de los siguientes documentos, según aplique:

- *Resolución que otorgue o renueve el derecho minero.*
- *Certificado de vigencia de derechos mineros otorgado por la Agencia de Regulación y Control Minero.*
- *Solicitud de otorgamiento o renovación de un derecho minero.*
- *Contrato notarizado de cesión o transferencia de derecho minero.*
- *Contrato de mandato notarizado.*
- *Contrato de operación notarizado.*
- *Contrato de participación notarizado.*

Las resoluciones y contratos señalados deberán encontrarse debidamente inscritos en el Registro Minero, conforme a lo establecido en la normativa vigente que regula el sector minero."

3. A continuación de la disposición general Tercera agrégase la siguiente disposición:

*"**Cuarta. -** Los sujetos pasivos que se inscriban en el Registro Único de Contribuyentes RUC con actividades económicas mineras relacionadas con el sector minero, deberán actualizar su información en dicho registro una vez que hayan obtenido el correspondiente derecho minero o autorización otorgada por el ministerio sectorial competente o la entidad de control del sector minero, debidamente inscrito en el Registro Minero."*

Artículo 3.- Refórmase la Resolución NAC-DGERCGC21-00000011, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 391, de 12 de febrero de 2021 y sus reformas, conforme lo siguiente:

1. En la letra b) del número 2 del artículo 1 sustitúyese el punto aparte (".") por lo siguiente: *"; o,"*; y, a continuación, agrégase estos párrafos:

"c) Que la información proporcionada por el sujeto pasivo en el Registro Único de Contribuyentes no hubiere podido ser verificada por la Administración Tributaria; o,

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7438c377057ac352; revisión 1af4e293-87ff-468e-a807-bdd81b0dd3d3; página física 14.

d) Que el sujeto pasivo al momento de su inscripción en el RUC o reinicio de actividades solicite el registro de actividades económicas mineras."

2. A continuación de la letra b) del artículo 2 agrégase el siguiente párrafo:

"En el caso de la letra d) del número 2 de artículo 1, la verificación la realizará la Administración Tributaria de oficio sin que sea necesario que el contribuyente la solicite. La suspensión se mantendrá hasta que se verifique la actividad declarada por el sujeto pasivo."

3. Sustitúyese la disposición general Primera por la siguiente:

*"**Primera. -** El Servicio de Rentas Internas comunicará al sujeto pasivo la suspensión de oficio a través del buzón electrónico de servicios en línea en los casos en los que el sujeto tuviere aceptado el acuerdo de notificación, o a través de la Gaceta Tributaria Digital, sin perjuicio de la posibilidad del sujeto pasivo de conocer el estado de su registro a través de la consulta en los servicios en línea."*

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial y su aplicación será desde el primer día del mes siguiente.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 22 de agosto de 2025.

Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
JAIME DANNY MAZA GRANDA
Validar únicamente con FirmaEC

Danny Maza G.
SECRETARIO GENERAL (S)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 7438c377057ac352; revisión 1af4e293-87ff-468e-a807-bdd81b0dd3d3; página física 15.